

que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen; y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz que si este augusto congreso se ha llenado de indignacion al escuchar la espresada solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el estrañamiento que ha hecho á sus autores. Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Se declaran meritorios los servicios del presbítero D. Pedro Mendoza.

Impuesto el soberano congreso constituyente de los muchos buenos servicios prestados por el presbítero D. Pedro Mendoza desde 4 de noviembre de 811 en favor de nuestra independencia, sacrificando en su obsequio su patriotismo, salud y aun su propia existencia, si hubiera sido necesario, y antes que entregarse al enemigo se redujo á la mayor miseria, y á andar errante por montes y barrancas, como por menor consta todo esto de las honoríficas certificaciones que ha presentado, ha venido de su soberanía en declarar:

1. Meritorios los servicios hechos desde el año de 811 por el presbítero D. Pedro Mendoza.
2. Que se recomiende al poder ejecutivo para que lo pensione ó destine de un modo decente y conforme á su caracter. Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Se aprueba el arbitrio del vecindario de Irapuato para la obra de resguardar aquel pueblo de inundaciones.

El arbitrio que con permiso de la diputacion provincial de Guanajuato adoptó el vecindario del pueblo de Irapuato, reducido á pedir un préstamo de setecientos pesos para la urgente obra que resguarda á dicho pueblo de inundaciones, y que para satisfacer esa cantidad se impusiese la contribucion llamada de pilones, se ha servido el soberano congreso aprobarlo en todas sus partes, bajo la prevencion de que su recaudacion corra al cuidado del regidor decano y sindico procurador, y que estos tengan la precisa obligacion de dar cuenta cada trimestre de lo que se colectare á aquella diputacion y esta al gobierno para su conocimiento, y que mande cesar la pension luego que se cubra la deuda. Agosto 2 de 1822.

DECRETO.

DE 3 DE AGOSTO DE 1822.

Reglamento de la milicia cívica.

El soberano congreso constituyente mexicano, tuvo á bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia cívica.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, esceptos los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento fisico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los esentos que no sean eclesiásticos. entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.

Art. 2. En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4. De veinte á treinta harán piquete que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta á sesenta milicianos harán una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía con capitán, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallon, cuya plana mayor serán un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañías harán dos batallones,

cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos, se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce á quince compañías, se harán tres batallones. Llegando estos á cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10. Los batallones y las compañías, se distinguirán por el orden numeral, sin que esto importe preferencia, ni disminuya un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Art. 11. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy, se arreglarán luego á esta ley, y procederán á nueva eleccion de oficiales y gefes, pudiendo reelegir á los que hoy tienen y sin precisar con pretesto alguno á que continuen de milicianos á los jornaleros y demas esentos que no quieran continuar.

CAPITULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

Art. 12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 13. Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá á las funciones de regocijo, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente ó parezca oportuno á la autoridad civil.

Art. 14. Perseguirá y aprenderá en los términos de su pueblo, á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo; y si en la conduccion de los aprendidos, ó por otro cualquier motivo saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que correspondierá á su clase y arma en el ejército.

Art. 15. La obligacion prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por substituto, que sea también de la milicia, de la satisfaccion del gefe, y gratificado por quien debia hacer el servicio.

Art. 16. Escoltará en defecto de otra tropa, á los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Art. 17. Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar en la conduccion, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venian conduciendo, electos por convenio ó suerte, y estos serán relevados en el pueblo inmediato.

Art. 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y exterior.

Art. 19. Las autoridades políticas que necesiten de la mili-

cia del pueblo inmediato, por no ser bastante la del suyo en caso extraordinario, la pedirán por carta, espresando los motivos de la necesidad, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida, no la negará, y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno.

Art. 20. Siendo dos ó mas milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos dias para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Art. 21. Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

Art. 22. A ningun miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrasado en lo correspondiente á un mes y no mas.

Art. 23. La milicia cívica no dará guardia de honor á persona alguna por elevada que sea; mas dará una ordenanza al gefe del batallon ó regimiento segun sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallándose de servicio. Tampoco hará honores estando de funcion, si no fuere á la magestad divina.

CAPITULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabos se elegirán por los individuos de ella á pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta América, ó tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos á la independencia, sin cuyos requisitos será nullo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala de los mas antiguos, ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se reemplazarán por eleccion; y en todo caso los despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero dia por los ayuntamientos.

Art. 25. Ante estos y bajo las mismas circunstancias elegirán los oficiales á pluralidad absoluta de votos, á los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallon ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á escepcion de las de últimos ayudantes y abanderados que se llenarán por eleccion.

Art. 26. A todo oficial despues de haber servido dos años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado se le otorgará.

Art. 27. Los oficiales retirados del ejército y armada, y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, po-

drán ser elegidos para desempeñar en la milicia cívica las funciones de su grado ó de otro superior, mas no las de inferior contra su voluntad; y la aceptacion en este caso será vista como un acto laudable, y quedarán dichos oficiales cuando se reponen en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia cívica.

Art. 28. Esos oficiales retirados no usarán en el servicio de la milicia cívica otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 29. La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

Art. 30. En las formaciones á que concurren cuerpos de la milicia permanente y batallones de la cívica, formarán en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos.

Art. 31. Siempre que en acto de servicio concurren fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ella las funciones del último empleo que obtuvo en este y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella accion.

CAPITULO IV.

Instruccion.

Art. 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instruccion de los oficiales retirados que se hallen alistados en la milicia cívica, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de estos, de los del ejército que nombrare el gefe militar á solicitud del ayuntamiento.

Art. 33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la mas constante disciplina, y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 34. En el primer domingo despues de arreglada la milicia, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el párroco hará una eshortacion en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de

defender su independencia y libertad civil, y la constitucion del estado: y en seguida la autoridad política superior local recibirá allí mismo al comandante juramento bajo esta fórmula: „*Jurais á Dios nuestro Señor emplear las armas que la nacion pone en vuestras manos, en defensa de la religion católica apostólica romana, conservar el orden interior del estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el congreso nacional, guardándole la mas acendrada fidelidad, como á depositario de la soberanía, obedecer esactamente á las autoridades locales civiles, y guardar la debida consideracion á los demas ciudadanos?*” El comandante responderá: „*Sí juro.*”

Art. 35. Este recibirá acto continuo el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo en vez de la obediencia á las autoridades civiles, la que determina la siguiente pregunta: „*¿Jurais obedecer cumplidamente á los gefes que habeis nombrado, no abandonándolos jamás en cualquier caso del servicio?*” Y cerrará requiriendo la debida consideracion á los demas ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia „*Sí juro*” continuará el párroco: „*Yo por mi ministerio pediré á Dios que si asi lo hicieris, os ayude, y si no, os lo demande.*”

Art. 36. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demas los regidores por suerte.

CAPITULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 38. Todo miliciano, acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Art. 39. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia, sin anuencia de la primera autoridad civil local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con sola la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 40. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

Art. 41. Por desobediencia simple, la pena será arresto que no pasará de dos dias.

Art. 42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, ó de injuria leve ácia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por veinte y cuatro horas.

Art. 43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

Art. 44. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna órden, se le sumariará por el cuerpo, dando a iso al gefe politico, ó al que haga sus veces, si la milicia llega á batallon ó compañía; y si no llega á tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos, segun las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la misma milicia.

Art. 45. El miliciano que hallándose de centinela, abandonare el punto, sufrirá ocho dias de prision.

Art. 46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias: si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará á cuatro dias de prision; é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquiera novedad que advierta.

Art. 47. El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro dias, ó con prision por dos.

Art. 48. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo.

Art. 49. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

Art. 50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe politico, si la milicia llega cuando menos á una compañía; y no llegando, le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato ó resistencia á la justicia, graduándola segun las circunstancias.

Art. 51. Al que escitare á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias, si aquella no tuviere resulta; mas si tuviere efecto, ó hubiere algun desórden, la prision será por diez dias, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el artículo 44.

Art. 52. La reincidencia en alguna falta de las espresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquirá por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos

de segunda; y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia, y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

Art. 53. El que comete delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas espresadas, será castigado en cuanto á esta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito comun sufrirá la pena que las leyes tengan señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 54. La imposicion de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fue cometida la falta.

Art. 55. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le imponga: mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

Art. 56. La resolucion sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á escepcion de la prevenida en el artículo 44, corresponde á un consejo que ha de titularse *de subordinacion y disciplina*.

Art. 57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamacion de los que quedan á salvo en el artículo 55, se compondrá del comandante como presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallon, y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía á que toque el turno, pues cada una por su órden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58. En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallon, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, ó al menos uno de cada una si mas no hubiere.

Art. 59. El consejo no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado igual pena, y que resarza al agraviado los perjuicios, regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios á juicio del consejo.

Art. 60. No asistirá á él aunque sea vocal el individuo contra quien se diere la queja.

Art. 61. Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones serán inapelables, escepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 á los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso á la audiencia territorial en los términos que previene la segunda parte del artículo 20 capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812.

Art. 62. Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas seran las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

Art. 63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente á los que insultan á centinelas y patrullas, se aplicarán á los que insultaren á los cívicos empleados en dicho servicio.

CAPITULO VII.

Uniforme (*).

Art. 64. El de esta milicia será casaca, pantalon y forro azul celeste; cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningun miliciano será obligado á llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en estos no le faltarán escarapela, forniture y las armas respectivas.

Art. 65. Cada batallon de esta milicia tendrá bandera, cuya asta será de once cuartas de altura con el regaton y mocharra, farrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetan de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del estremo. En la blanca se estampará una águila en disposicion de volar, y al rededor de ella con letras de oro las palabras: *religion, independencia, union*. En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del águila: *Constitucion mexicana*; y en la parte mas baja el nombre del pue-

(*). Véase la orden de 3 de mayo de 1823.

blo y el número del batallon si hubiere mas de uno. Las corbatas serán de los tres colores espresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos que las banderas, y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 66. Entre tanto se puede proveer de los almacenes nacionales á la milicia cívica de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su orden. Primero: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habian adquirido á sus espensas, prévia justificacion de haber sido privados de ellas. Segundo: los gefes políticos pedirán á los gefes militares de plazas en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia, y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. Tercero: en el supuesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á presentarle para hacer el servicio con él, guardándosele siempre el derecho de propiedad al mismo. Cuarto: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible; y no siendo estos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al congreso los arbitrios adaptables á fin de conseguir cuanto antes el completo armamento de la milicia cívica.

Art. 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fabricas nacionales.

CAPITULO IX.

Caballería.

Art. 68. Las partidas de caballería hasta veinte hombres se formarán bajo el orden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañía, nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero, y un segundo: cuarenta y un hombres de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente: y con sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañía con capitán, te-

niente y dos subtenientes. Según la población y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadrón: de cuatro á cinco dos, y así sucesivamente. En cada escuadrón habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos según el artículo 25.

Art. 69. Los que se alistén en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

CAPITULO X.

Fondos de la milicia.

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales oyendo á los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, á fin de que aprobados por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduación de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinación, se entregará con aprobación de las diputaciones, lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composición de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversión á las diputaciones provinciales; y examinada por estas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobación.

CAPITULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta días desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente (*).

Art. 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta días, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

(*) Vcase el art. 1.º del decreto de 14 de abril de 1822.

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formación y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputación resuelve la duda ó queja.

Art. 77. Si la diputación no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolución que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el espediente á la diputación luego que se reúna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinarios, que se da al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendición de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará al artículo 3 título 1.º de las ordenanzas de la milicia permanente, y la eshortación que ha de hacerse en este acto será la siguiente. *Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de unión contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nación, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitucion política: y en fe y señal que así lo prometemos..... preparen las armas.....apunten.....fuego.*

NOTA. En órden de 6 de agosto se autoriza á la diputación provincial de Durango, para que en calidad de reintegro y de presentar nuevos arbitrios, pueda usar del fondo de ciento ochenta mil seiscientos sesenta pesos, pertenecientes á la abolida Inquisición que reconoce la hacienda del Chorro en aquella provincia, para pagar precisamente las dietas de sus diputados, y satisfacer lo que la renta del tabaco suplió para viático de los mismos, y de ninguna manera para otros objetos de sus atribuciones; y que á fin de que solo use de lo correspondiente á la Inquisición, y no de la parte que algunos particulares tienen en dicha suma, el gobierno, donde deben existir todas las cons-

niente y dos subtenientes. Según la población y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadron: de cuatro á cinco dos, y así sucesivamente. En cada escuadron habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos según el artículo 25.

Art. 69. Los que se alistén en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

CAPITULO X.

Fondos de la milicia.

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales oyendo á los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, á fin de que aprobados por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduación de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinación, se entregará con aprobación de las diputaciones, lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composición de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversión á las diputaciones provinciales; y examinada por estas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobación.

CAPITULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente (*).

Art. 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

(*) . *Vease el art. 1.º del decreto de 14 de abril de 1822.*

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formación y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputación resuelve la duda ó queja.

Art. 77. Si la diputación no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolución que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el espediente á la diputación luego que se reúna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinarios, que se da al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendición de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará al artículo 3 título 1.º de las ordenanzas de la milicia permanente, y la eshortación que ha de hacerse en este acto será la siguiente. *Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de unión contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nación, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la pátria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitución política: y en fe y señal que así lo prometemos.... preparen las armas.... apunten.... fuego.*

NOTA. En órden de 6 de agosto se autoriza á la diputación provincial de Durango, para que en calidad de reintegro y de presentar nuevos arbitrios, pueda usar del fondo de ciento ochocientos sesenta pesos, pertenecientes á la abolida Inquisición que reconoce la hacienda del Chorro en aquella provincia, para pagar precisamente las dietas de sus diputados, y satisfacer lo que la renta del tabaco suplió para viático de los mismos, y de ninguna manera para otros objetos de sus atribuciones; y que á fin de que solo use de lo correspondiente á la Inquisición, y no de la parte que algunos particulares tienen en dicha suma, el gobierno, donde deben existir todas las cons-